

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

GANADERIA Y CAÑADAS.

NUM. 40.

Circular sobre deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de esta provincia.

Repetidísimas son las reclamaciones que á este Gobierno se dirigen, escandalosas las intrusiones que en toda clase de servidumbres pecuarias á cada paso se cometen y denuncian, y esto hace sumamente necesario en esta provincia adoptar disposiciones generales que acallen las justas quejas del Visitador principal de ganadería y cañadas, y que sirvan de dique á los lamentables abusos que han llegado ya á noticia de la Asociación general de ganaderos del reino.

Como la policía rural incumbe por la vigente ley de Ayuntamientos á los Alcaldes como Administradores de sus distritos municipales, es uno de sus principales deberes cuidar de que no se come-

tan usurpaciones en las servidumbres públicas y pecuarias, y procurar restablecer los antiguos límites de las cañadas, cordeles, pasos, abrevaderos, descansaderos, sesteaderos, etc., puesto que por su naturaleza son imprescriptibles.

He dispuesto por lo tanto llamar la atención de los Alcaldes de esta provincia sobre tan importante asunto, y prevenirles que, secundados por los Ayuntamientos, den principio á este trabajo con sujeción á las instrucciones que en esta circular les comunico; y teniendo para ello en cuenta que con arreglo á la legislación vigente del ramo, las cañadas han de tener 90 varas de ancho, los cordeles 45, y 25 las veredas; que el uso de estas servidumbres es libre y todos los ganaderos tienen derecho á aprovecharlas con sus ganados, en los mismos términos que las han venido disfrutando en sus necesidades y viajes; y que no es dado ni á las autoridades locales ni á los particulares exigir de los ganaderos estantes, riberiegos y trashumantes, impuestos y derechos que con varios nombres y títulos han venido percibiéndose, y que se hallan abolidos.

Al efecto, y apenas reciban esta circular, fijarán al público y en los sitios de costumbre edictos previniendo que en lo que resta de mes queden expeditas las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, conminando á los detentadores con que de no hacerlo así, les pararán los perjuicios á que haya lugar, y se les castigará con todo rigor legal.

Trascurrido dicho plazo procederán los mismos Alcaldes, en unión del Regidor síndico, un individuo de la Junta local de ganadería y un Perito conocedor

del terreno, y previa citación de los propietarios de fincas colindantes á las servidumbres, al deslinde y renovación de los límites ó mojones de todas las de su término jurisdiccional, levantando la oportuna acta que autorizarán los concurrentes, haciendo en ella constar las reclamaciones y oposiciones que se presenten.

Si advirtiesen alguna intrusión, darán parte al Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia, para que por este ó por el del partido se proceda con las formalidades legales al acotamiento y amojonamiento, con citación de los dueños, á quienes prevendrán que en lo sucesivo, al cultivar sus propiedades, respeten el término que se les marque.

Las diligencias de deslinde se arreglarán con toda precisión y claridad, autorizándose debidamente y remitiéndose después á esta oficina para la resolución que proceda.

A estos actos se dará toda la publicidad posible, y no se suspenderán los procedimientos porque los dueños de los terrenos inmediatos á la servidumbre se opongan, alegando la prescripción de mas ó menos años.

Si algun Alcalde fuese demandado judicialmente, para ello deducirá la correspondiente declinatoria y dará parte inmediatamente á este Gobierno.

En el caso de que al tratar de restablecer una servidumbre, por los dueños de los terrenos colindantes ó por cualquiera otra persona se negase su prestación, el Ayuntamiento, asociado de igual número de mayores contribuyentes y de la Junta local de ganadería, deliberará sobre sostener ó no la pretensión, recibiendo en caso necesario la información

de que habla la ley 11, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilación (1) y elevando á esta oficina copia literal del acuerdo, en el cual se expongan razonadamente las consideraciones que se hayan tenido en cuenta, y acompañando copia certificada de los documentos que hayan presentado los interesados en contrario, y de los que obren en el archivo municipal como justificación de las servidumbres.

Todas estas diligencias se extenderán en papel del sello de oficio, excepto las que sean á instancia de parte, que lo serán en el papel correspondiente.

Por las diligencias que en cumplimiento de estas prescripciones me vayan remitiendo los Alcaldes, conoceré el celo con que estos hayan obrado en tan importante asunto: y les advierto, para su inteligencia, que les haré responsables mancomunadamente con los Ayuntamientos y Secretarios de la falta de cumplimiento de lo que en esta circular les prevengo.

Les advierto también que estoy dispuesto á darles todas las esplicaciones que pidan, y á resolver cuantas dudas

(1) La ley 11, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilación, previene en su párrafo 8.º que á la apertura, reconocimiento, deslinde y amojonamiento de las vías pastoriles y servidumbres pecuarias, usurpadas en todo ó en parte, preceda el que se reciba una información de testigos ganaderos, ó en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo que puedan dar razón clara é individual del sitio ó sitios donde principia la servidumbre, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos ú ocupaciones en que consistan las usurpaciones.

...e les presenten en casos determinados, que deberán consultar.

Y finalmente, y para que no aleguen ignorancia, hago saber que los intrusos y detentadores serán responsables, con arreglo á la citada ley 11, al pago, no solo de las multas que se les impongan en razon al terreno que hayan ocupado, sino al de los derechos que devenguen los Visitadores y Promotores ficales de ganaderia y los Secretarios que actúen en las denuncias, ó lo que es lo mismo, al pago de las costas y gastos que en el deslinde y amojonamiento se ocasionen.

Escusado me parece excitar el celo de las autoridades locales de esta provincia en tan importante asunto, y me limitaré por lo tanto á expresarles, que siendo una verdadera necesidad la adopcion de estas medidas, estoy dispuesto á que tengan cumplido efecto sin consideraciones de ningun género.

Zamora 13 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 41.

Convocando para las Juntas generales que la Asociacion general de ganaderos del Reino ha de celebrar en el mes de Abril de este año.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren juntas generales ordinarias de ganaderos una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del Reino y demás que por el mismo Reglamento le corresponden, el Sr. Presidente de la Asociacion general me manifiesta para que lo ponga en conocimiento de los ganaderos de esta provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en Madrid en la casa propia de la Asociacion en la calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda, lo cual deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano últi-

mo, presentándola antes del indicado 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion, debiendo además estar solventes en el pago de los derechos de la misma.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público que les impida asistir á las juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y expongan lo que estimen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios, si se presentan antes de tres dias despues de la constitucion de la junta, pues en otro caso solo tendrán voz.

Con vista de esta circular y de las advertencias que en ella se hacen, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia convoquen á las Juntas locales de ganaderia y ganaderos aveciudados en su término jurisdiccional, y les enteren de ellas á los efectos consiguientes.

Zamora 12 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerril.

CORREOS.

NUM. 42.

Por la Direccion general de Correos se me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los Inspectores administrativos y mercantiles de los ferro-carriles, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

«Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1863 — Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial, para su publicidad.

Zamora 14 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES.—NEGOCIADO 1.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado, con fecha 24 de Diciembre del año último, la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido el Registrador de la Propiedad de Madrid á la Direccion general de ramo, haciendo presente la

perturbacion que se origina en los índices de registro de su archivo, por las frecuentes variaciones de la numeracion de los edificios, y solicitando en consecuencia que se dicten las medidas oportunas para prevenir los perjuicios que, de semejantes alteraciones, pudieran resultar, S. M. la Reina (Q. D. G.), considerando fundadas las observaciones y solicitud del Registrador de Madrid, y conformándose con el dictámen de la Direccion del ramo, se ha servido disponer lo ponga todo en conocimiento de ese Ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones necesarias, á cuyo efecto podria prevenirse por conducto de los Gobernadores de provincia á todas las municipalidades á quienes pueda importar, la conveniencia de que los Alcaldes den parte á los respectivos Registradores de la Propiedad de las alteraciones que se introduzcan en las alineaciones de calles ó de cualquier otra medida de este orden que puede influir en el cambio de la numeracion de los edificios, de que los expresados Registradores deben tener oportuno y exacto conocimiento en interés del servicio público y de los particulares.»

De la propia orden de S. M. lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciadas sujetas á nueva alineacion, y á fin de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administracion que se refiere al importante ramo de policia urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los Municipios; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar extensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.º Una vez aprobado por la Autori-

dad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la linea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.º Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.º Tambien podrán ejecutar, previa la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la linea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.º Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallan comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de silleria, ladrillo, rajuela mamposteria, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de canteria de cualquiera clase y denominacion.

5.º Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.º En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y alinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.º Tampoco se consentirá convertir

una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.º A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extension de la primera crugia, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1/50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y piés. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra: las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fabricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.º El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad

del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el artículo 47 del Reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro residente de España en Rio-Janeiro participa á este Ministerio que á fines de Agosto último falleció abintestado en Ubatuba, provincia de San Paulo, el súbdito español Fernando Rodriguez, natural de Santa Maria de Abelenda, dejando algunos bienes, que consisten en ropas usadas, una caja y 540.880 reis, y que se hallan en poder de las autoridades respectivas de aquella ciudad, ante las cuales deberán deducir su derecho las personas que crean tenerlo á la herencia.

DIRECCION GENERAL

DEL

Registro de la Propiedad.

En vista de la comunicacion de la Junta de gobierno del Colegio de Notarios del territorio de la Audiencia de Sevilla sobre si dichos Notarios podrán continuar legalizando los documentos auténticos y privados como hasta aqui se practicaba, esta Direccion, atendiendo á que el art. 96 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado no limita la legalizacion á los instrumentos en que intervenga Notario, pues de otro modo se hallaria en pugna con el art. 101 del mismo reglamento, que autoriza á este funcionario para aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencia y le consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, ha mandado que se manifieste á V. que los Notarios pueden continuar legalizando toda clase de documentos como hasta aqui lo han practicado.

Lo que digo á V. para su inteligencia, la de los colegiados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Decano del Colegio de Notarios del territorio de la Audiencia de....

Direccion general de Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Lerma á Carrion, en la seccion de Frómista á Astudillo, en la parte comprendida en la provincia de Palencia, cuyo presupuesto importa rs. vn. 1.923.219,80.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 96.260 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 30 de Enero de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Lerma á Carrion, en la seccion de Frómista á Astudillo, se comprometo ó tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL

DE

Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas, dos plazas de Auxiliares facultativos, dotadas con el sueldo de 6.000 reales, los que deseen aspirar á ellas presentarán sus solicitudes en esta Direccion general hasta el día 1.º del próximo mes de Marzo, acompañando los documentos exigidos en las disposiciones de dicho Reglamento que se copian á continuacion.

Madrid 12 de Enero de 1863.—El Director general, Manuel Maria de Azofra.

Articulos que se citan.

Artículo 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, Reglamento ó programas de Instruccion pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometria rectilínea, topografía, y dibujo lineal y topográfico.

Artículo 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de Minas se anunciarán en la Gaceta de Madrid á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Artículo 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el artículo 37 por una Comision de Profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma Comision propondrá una terna por el orden de mérito ó calificacion de los examinados. Si no resultase número suficiente de aspirantes aprobados en el examen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido, ó del único que sea apto para servir el cargo.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858, se saca á oposicion en la forma prevenida en la Instruccion de 11 de Abril de 1860, una plaza de Médico de número que resulta vacante en la Beneficencia provincial de Avila, dotada con el sueldo de 5.500 reales anuales.

Para ser admitido al concurso se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirujia.
4.º Certificacion de buena conducta moral.

Los aspirantes deberán presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría del Gobierno de la provincia

de Salamanca, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, para firmar las oposiciones y entregar las solicitudes acompañadas de una relacion de méritos y servicios, y de los documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á tomar parte en el concurso.

Estarán igualmente obligados los aspirantes á exhibir ante el Tribunal de censura sus títulos originales y un duplicado de los documentos antes referidos.

Las oposiciones se verificarán en Salamanca dentro de la primera quincena del mes de Abril próximo.

Los ejercicios de oposicion serán tres:

El primero consistirá en una disertacion sobre un punto general de la Facultad, que esbribirán los opositores en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion, y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Para este ejercicio los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertarán todos; á cuyo fin dará el Secretario del Tribunal á cada opositor una copia rubricada de dicha papeleta, conduciéndolos en seguida á las salas en que hayan de quedar incomunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones, firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata, y en las sucesivas si lo exigiese el numero de opositores, leerán estos por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere el art. 9.º sus respectivas Memorias, y las devolverán al Presidente para que, rubricadas por él y por el Secretario, queden unidas al expediente.

El segundo ejercicio consistirá en exponer la historia completa de una enfermedad interna. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas cuando no sea un número divisible per tres. Hecho esto, pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de medicina, y el actuante sacará una de ellas en presencia de los demás opositores, pasando en seguida á examinar, hallándose presentes los Jueces del concurso y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin

prolongar el exámen mas de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion, hará el actuante la historia de la enfermedad, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apun-tacion alguna, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora, ó de media hora si fuere uno solo. Si no hubiere mas que un opositor, harán las objeciones los Jueces del concurso.

El tercer ejercicio consistirá en responder cada opositor á seis preguntas de la Facultad, que sacará por su propia mano de una urna, donde el Tribunal habra depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el concurso. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Enero de 1863.—El Director general de Beneficencia y Salud, Tomás Rodriguez Rubí.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la caducidad de la mina de plomo Esperanza.

Don Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador y á instancia de su registrador ha sido acordada la caducidad de la mina de plomo La Esperanza, registrada en término de Corrales, por D. Manuel Dieguez Bragado, vecino del mismo pueblo.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, asi como la declaracion de hallarse franco y registrable el terreno, para conocimiento de las personas á quienes pudiese interesar.

Zamora 13 de Febrero de 1863.—Luis Diaz Sala.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 33.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.										
	GRANOS.					CALDOS.					GARNES.					PAJA.					
	Trigo	Ceba-da	Cente-no	Maiz	Garban-zos	Arroz.	Acete	Vino	Aguar-diente	Car-nero	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	
Alcañices	28	27	31	30	17	76	22	40	4	1	1	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Benavente	33	31	30	30	17	78	20	78	5	1	1	5	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Bermillo de Sayago	21	25	30	30	18	70	30	30	4	1	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Fuente sauco	24	20	20	20	25	88	11	30	4	1	1	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Pueblo de Sanabria	48	33	33	33	24	76	20	36	4	1	1	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Toro	25	26	26	26	28	80	20	42	4	1	1	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Villalpando	27	26	26	26	17	70	20	40	4	1	1	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Zamora	26	25	25	25	17	75	12	36	2	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
En la provincia	41	37	29	26	20	76	16	41	3	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Zamora 31 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Romualdo Becerril.